

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, advertido que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, veintitres (23) de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 966**

Palmira, veintitres (23) de junio del año dos mil veintidos (2022)

**I.- ASUNTO:**

Mediante Auto No.706 del 16 de mayo del año 2022, se termino el proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por la señora María Luisa Cervantes Cedeño en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Wilson Sáenz Vélez, por sustracción de materia.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurrente manifiesta que consultado la Sección quinta Título único Capítulo II del Código General del Proceso, que hace referencia a la terminación anormal del proceso, el inciso primero del artículo 314 del C. G del Proceso, señala que “...el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Aduce que, según la norma en cita, si bien la parte activa pretende solicitar una terminación “ por sustracción de materia” en ultimas lo que está solicitando es un desistimiento de las pretensiones, lo que fuerza a consultar la etimología del anterior vocablo y consultado el diccionario hispanoamericano de derecho, grupo de editores Latino Editores, Primer Tomo Pagina 622, que a la letra dice “ Desistimiento: 1... 2 En derecho procesal es una facultad que posee el actor o demandante en un proceso, o la persona que promueve un

recurso o instancia, mediante una declaración de voluntad hecha según los trámites establecidos, puede dar por fin al proceso o juzgamiento que se sigue en defensa de sus intereses.

Conforme al memorial, y a la normatividad transcrita, concluye “sin resquicio de duda que se debe revocar el Auto No. 706 del 16 de mayo del año 2022, notificado en estado 72 del 17 de mayo del año 2022, para adicionar un numeral que contenga la condena en costas y agencias en derecho a favor de los ciudadanos que represento, es decir los señores Sáenz Libreros y el señor Sáenz Caicedo, en contra de la parte activa, es decir la señora María Luisa Cervantes Cedeño, por cuanto adelantar una defensa en un proceso de esta índole conlleva para sus prohijados incurrir en gastos que afectaron su patrimonio, que se pudo haber evitado si la parte activa en la presente litis espera la decisión del proceso de Nulidad de Matrimonio, petición que no resulta descabellada, toda vez que el inciso tercero del artículo 316 del C. G del Proceso, así lo contempla.”

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el Auto No. 706 del 16 de mayo del año 2022, en el sentido de adicionar un numeral que contenga la condena de costas y agencias en derecho a favor de sus representados, de ser negado su pedimento formulo el recurso de alzada.

El extremo activo por su parte al descurre el traslado del recurso, señalando que la sustracción de materia como regla general se entiende la desaparición de supuestos de hecho, o normas que sustentan la acción, la cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que origino acudir a la jurisdicción, la sustancion de materia es un concepto jurídico para señalar que el asunto discutido ha quedado sin materia, sin piso, con carencia actual del objeto por sustracción de materia, es decir que el hecho está superado en consecuencia hay carencia actual de objeto en el caso que nos ocupa ya que dejo de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez debe tomar una decisión, en el caso que nos ocupa las pretensiones del libelo era que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanente y como consecuencia la disolución de la sociedad patrimonial con efectos patrimoniales y por ello fue que dicho libelo fue impetrado por la suscrita en representación de la señora Cervantes para en el caso de resultar favorables las pretensiones del libelo los efectos

patrimoniales no fueron objeto de prescripción de la acción, pues es bien claro que para que se den los efectos patrimoniales en una unión marital de hecho, la Ley determina un año contado a partir del fallecimiento del presunto compañero permanente y hace alusión a este hecho, que entre otras fue aclarado por el despacho en la audiencia inicial y que es de conocimiento del profesional del derecho que representa el extremo pasivo y que hoy recurre el proveído, por cuanto el mismo en su escrito manifiesta que no se hubiera ocasionado afectación o disminución al patrimonio de sus representados, si la parte activa en este caso la señora María Luisa Cervantes Cedeño espera la decisión del proceso de nulidad del matrimonio civil celebrado entre los señores María Luisa Cervantes Cedeño y el señor Wilson Sáenz Vélez.

Señala que, en iguales términos, su representada la señora María Luisa Cervantes Cedeño, también sufrió detrimento patrimonial, como quiera que le correspondió atender los gastos procesales para asumir su defensa dentro del proceso de Nulidad de matrimonio civil que instauraron los hoy recurrentes.

Reitera que la solicitud impetrada es que se termine el proceso por sustracción de materia por carencia actual del objeto, ya que la sentencia apelada por su poderdante María Luisa Cervantes, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad, datada 22 de abril del año 2021, la Sala Quinta de decisión civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la revoco en todas sus partes, quedando entonces vigente el matrimonio civil celebrado entre los señores María Luisa Cervantes Cedeño y el señor Wilson Sáenz Vélez, siendo este el motivo y causa que conlleva a solicitar la terminación del proceso por sustracción de materia, en razón a ello solicita no revocar para adicionar la providencia recurrida.

#### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver debemos advertir que el artículo 366 del C. G del proceso establece las reglas a las cuales se sujetará la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en casos especiales previstos en este Código.

El Artículo 314 de la misma obra procesal, por su parte señala el desistimiento de las pretensiones, señalando; “ *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras nos se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, ...*” norma que no expresa condena en costas.

El Artículo 316 del C. G del Proceso, por su parte en su inciso tercero establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De la lectura literal de las citadas normas se tiene que para que haya condena en costas una de las partes debe ser vencida en el proceso. o encontrarse en los casos especiales en los que la Ley prevé esta condena.

Para el caso en concreto se tiene, que el memorial datado 16 de mayo del año en curso, suscrito por la gestora judicial de la parte actora, solicito la terminación del proceso por sustracción de materia, habida cuenta que en su criterio al revocarse en su totalidad la providencia, que declaraba nulo el matrimonio civil contraído por los señores María Luisa Cervantes Cedeño y Wilson Sáenz Vélez, y al cobrar validez dicho acto jurídico, resultaba inane continuar con la actuación, toda vez que el objeto de la litis había desaparecido, conclusión a la cual también arribo esta judicatura y en consecuencia terminó el proceso por sustracción de materia, sin lugar a condenar en costas a las partes por cuanto no se prevé tal condena en estos eventos.

De ahí que no le asista razón al recurrente, al considerar que la solicitud incoada en estos términos se deba atender conforme los parámetros del artículo 314 y 316 del C. G del Proceso, situación que conllevaría a una condena en costas a favor de sus representados, esto por cuanto la voluntad del extremo activo no fue encaminada a desistir de las pretensiones de la demanda, su interés fue colocar de manifiesto al despacho que desaparecieron los supuestos de hecho que sustentaban la acción.

Lo que conlleva a la terminación del proceso, por las razones ya anotadas, toda vez que bajo esas circunstancias la suscrita funcionaria no podía entrar a decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, es decir se carece de objeto para emitir una decisión de fondo.

Con fundamento en lo anterior, el Auto No. 706 del 16 de mayo del año 2022, no se repone para ser adicionado. En consecuencia, se concede el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C. G del Proceso y de conformidad con el artículo 324 de la misma obra procesal se dispondrá su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, para el trámite de rigor.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 706 del 16 de mayo del año 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio No. 706 del 16 de mayo del año 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA**

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24 de junio del año 2022

La secretaria

**NELSY LLANTEN SALZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc26005fdb018e5871d7632176bba5abcc19b8a956583a2f7bc1263021bcb8**

Documento generado en 23/06/2022 01:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**